



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00460-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo solicitado por el Despacho, sin que fuera cumplido de manera completa y debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Expuesto lo anterior, encuentra el Juzgado que, el escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, no cumple con los presupuestos de Ley, toda vez que, no se dio cumplimiento al numeral 3°, pues allega es la **“constancia de valor liquidado y/o pagado por concepto de impuesto predial unificado liquidado del año 2020”**, en donde se evidencia que, la autoridad que lo expide expresamente señala: **“este documento no es válido para certificar avalúo catastral...”**

 Itagüí, 29/ 06/ 2022	CONSTANCIA DE VALOR LIQUIDADADO Y/O PAGADO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -IPU	Código: FO-HM-59
		Versión: 01 Fecha de Actualización: 22/12/2020

SECRETARÍA DE HACIENDA
Subsecretaría de Gestión de Rentas

Informa

Que de conformidad con Decreto 1556 de 1954, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 70 de 2011 expedida por el IGAC, Estatuto Catastral de Antioquia, este documento **no es válido para certificar avalúo catastral** por tratarse de asunto competencia de la Gerencia de Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia. Sólo es válido para consulta

Así mismo, el requisito N° 4 tampoco fue subsanado en debida forma, al no aportarse la evidencia de que el correo electrónico de la apoderada judicial, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, al no haberse cumplido en completa y debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria instaurada por Gabriel Jaime Arango Torres en contra de Sandra Irene Arango Gómez y Wilson de Jesús Arango Gómez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

121

LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13baaf758a3bc9088977e53da288141d93d64ce41498a69b82eb8ccd617a49**

Documento generado en 14/07/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>